

**Ejecuciones extrajudiciales de Soacha 2008: la responsabilidad del Estado colombiano  
ante el régimen interamericano de Derechos Humanos.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES  
CERRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C.  
2019**

**Ejecuciones extrajudiciales de Soacha 2008: la responsabilidad del Estado colombiano  
ante el régimen interamericano de Derechos Humanos.**

**FELIPE MEJÍA SALAZAR**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES  
CERRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C.  
2019**

## Tabla de Contenido

---

<b>1. Planteamiento del problema.....</b>	<b>01</b>
<b>2. Pregunta de investigación.....</b>	<b>03</b>
<b>3. Objetivo general.....</b>	<b>04</b>
<b>4. Objetivos específicos.....</b>	<b>04</b>
<b>5. Metodología.....</b>	<b>04</b>
<b>6. El institucionalismo liberal como herramienta hermenéutica para comprender la aplicabilidad de los regímenes internacionales en materia de derechos humanos.....</b>	<b>08</b>
6.1 Institucionalismo liberal y su concepción general.....	08
6.2 Los Regímenes Internacionales.....	11
6.3 Teoría Monista.....	17
6.4 Responsabilidad Estatal.....	18
<b>7. Las obligaciones estatales derivadas de los regímenes regionales en materia de derechos humanos.....</b>	<b>21</b>
7.1 Nacimiento del sistema internacional de DDHH de las Naciones Unidas como precursor del desarrollo de los regímenes internacionales de DDHH.....	22
7.2 Régimen Americano de Derechos Humanos.....	24
7.2.1 Convención Americana para los DDHH y otros instrumentos...25	
7.2.2 Comisión y Corte Interamericana para los DDHH.....	28
7.3 Tratados parte del régimen interamericano de DDHH ratificados por parte del Estado colombiano .....	30
7.4 Ejecuciones extrajudiciales en el marco de la Convención Americana para los DDHH.....	31
<b>8 El contexto de la Política de Seguridad Democrática y su relación con la muerte de 19 jóvenes del municipio de Soacha.....</b>	<b>35</b>
8.1 Política de Seguridad Democrática.....	35
8.2 Asesinato de los 19 jóvenes del Municipio de Soacha.....	38

<b>9</b>	<b>La responsabilidad Internacional del Estado colombiano sobre el asesinato de los 19 jóvenes del municipio de Soacha, a la luz del régimen interamericano de los Derechos Humanos.....</b>	<b>40</b>
<b>10.</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>48</b>
<b>11.</b>	<b>Bibliografía.....</b>	<b>51</b>
	<b>Anexos.....</b>	<b>55</b>

## **1. Planteamiento del problema**

---

Después de la segunda Guerra Mundial, a nivel internacional se crearon instituciones internacionales con el fin de implementar un marco normativo que controlase el comportamiento de los Estados y así evitar el desarrollo de una nueva guerra con los factores que esto implica.

Un ejemplo de esto fue el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, la cual crea un régimen internacional que uniría a corto, mediano y largo plazo, a casi todos los Estados del sistema internacional, con el fin de evitar el surgimiento y el desarrollo de guerras intraestatales. Generando así, el régimen internacional más importante en materia de Derechos Humanos, mediante la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el objetivo de salvaguardar al ser humano por encima de cualquier cosa, evitando y protegiendo a las personas de las atrocidades de la guerra.

Del mismo modo, en el continente americano se vio la necesidad de crear y desarrollar un régimen regional que permitiera a los Estados cooperar entre ellos y dar fin de manera conjunta a problemáticas tanto regionales como locales que afectan el desarrollo del continente. Es así como se da origen a la Organización de Estados Americanos, con el fin de desarrollar una región pacífica, un bienestar común y solidaridad entre los Estados miembros. Esta institución regional terminó generando todo un Sistema Interamericano de Derechos Humanos que ratificaba lo propuesto en la Declaración Universal pero que le imprimía un carácter vinculante al estar condensado en un tratado.

Este régimen interamericano se caracteriza por estar compuesto por normas vinculantes que implican obligatoriedad a los Estados que las ratifican. Esto con el fin de crear una garantía a nivel internacional y nacional de que se cumplan los puntos pactados y exista una protección real a los derechos de los seres humanos.

Este contexto de protección regional e internacional a los DDHH ha hecho que se empiecen a tipificar delitos que vulneran los derechos y las libertades de los seres humanos.

Esto por medio del estudio de los diferentes acontecimientos que han ocurrido a lo largo de la historia, estableciendo fenómenos como la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, el genocidio, la violencia sexual, el secuestro, entre otros, como delitos que constituyen infracciones a varios derechos y libertades y por ende al Derecho Internacional.

Pero, a pesar de que existan normas vinculantes y los Estados las ratifiquen e implementen a nivel local, la historia reciente de la región ha mostrado que estos mecanismos de Derecho Internacional no garantizan que la población disfrute del goce y desarrollo de sus derechos.

Uno de los Estados que ha estado ante la Corte Interamericana de DDHH por incumplir con su deber y obligación de proteger y garantizar los derechos de las personas es Colombia. Esto se puede atribuir a que el Estado ha sido uno de los actores principales dentro del conflicto armado interno que se lleva desarrollando por décadas en el país.

Para combatir este conflicto armado han existido múltiples estrategias gubernamentales y estatales con el fin de que erradicar la lucha contrainsurgente en el país, es decir a los grupos al margen de la ley. Una de las más polémicas ha sido la Política de seguridad democrática, que fue implementada en los dos primeros periodos presidenciales del siglo XXI (2002-2006 y 2006-2010), en donde se buscaba principalmente fortalecer el Estado por medio de una estrategia de seguridad que permitirá el des fortalecimiento de los grupos armados al margen de la ley, en especial haciendo énfasis en las FARC.

Alrededor de esta política gubernamental se han generado diversas polémicas a nivel nacional por presuntamente afectar directa e indirectamente a población civil dentro del conflicto armado. Un caso bastante conocido en todo el país, que puso en jaque esta política fue el de los falsos positivos a 19 jóvenes del municipio de Soacha en el año de 2008, en donde el Estado, por medio de las Fuerzas Militares, asesinó a los jóvenes y los hizo pasar por miembros de las FARC dados de baja en combate.

Es necesario precisar que, en la presente investigación no se articulará el Derecho Internacional Humanitario como categoría de análisis, porque se busca delimitar el objeto de estudio al régimen interamericano de Derechos Humanos para evaluar, según los parámetros de la Corte Interamericana de DDHH la responsabilidad internacional del Estado colombiano frente al caso planteado.

Este trabajo contribuye a las Relaciones Internacionales en la medida en que permite comprender las dinámicas de los regímenes internacionales de Derechos Humanos respecto al cumplimiento de las normas por parte de los Estados miembros a estas instituciones. Del mismo modo, permite comprender la eficacia del régimen interamericano de DDHH por el hecho de que, como se presenta en el caso colombiano, se ratifican e incluyen las normas internacionales en la legislatura nacional, reafirmando un compromiso con estas, pero, a su vez, en la práctica las incumplen mostrando la disyuntiva entre lo pactado/acordado y lo ejecutado.

En lo referente a la contribución a la práctica de esta disciplina, permite ver los desafíos por los que atraviesan los regímenes internacionales y el derecho internacional respecto al carácter vinculante de sus normas jurídicas, mostrando también los vacíos que existen en organizaciones como la OEA, en lo que tiene que ver con garantizar por medio del derecho duro los tratados que se ejecutan, para que se genere un cumplimiento total a las obligaciones adquiridas por los Estados y así garantizarle los derechos a las personas.

Es por lo anterior que, la presente investigación pretende contestar la siguiente pregunta de investigación.

## **2. Pregunta de investigación**

---

¿Cómo se configura la responsabilidad internacional del Estado colombiano con respecto a la muerte de los 19 jóvenes de Soacha de cara al Sistema Interamericano de DDHH?

### **3. Objetivo General**

---

Evaluar la responsabilidad internacional del Estado colombiano con respecto a la muerte de los 19 jóvenes en Soacha de cara al Sistema Interamericano de DDHH.

### **4. Objetivos Específicos**

---

- Construir un marco interpretativo desde el institucionalismo liberal y neoliberal.
- Determinar las obligaciones regionales derivadas de los regímenes internacionales en materia de Derechos Humanos.
- Comprender en contexto de la Política de Seguridad Democrática y su relación con la muerte de 16 jóvenes del municipio de Soacha.
- Evaluar la Responsabilidad Internacional del Estado colombiano a la luz del sistema interamericano de Derechos Humanos respecto al caso de estudio.

### **5. Metodología**

---

El presente trabajo se desarrollará por medio de una metodología cualitativa porque busca “describir las cualidades/características del fenómeno a investigar” (Mendoza, 2006, P. 2), que en este caso serán abordadas a través del régimen internacional interamericano y su incidencia en el Estado colombiano y del contexto en el cual se desarrollaron las ejecuciones extrajudiciales a los jóvenes de Soacha en 2008, para finalmente “lograr obtener un entendimiento lo más profundamente posible” (Mendoza, 2006, P. 2) acerca de la responsabilidad del Estado Colombia frente a estos hechos.

Es importante establecer que, esta investigación se adecua a la metodología cualitativa en el sentido en que no se busca un estudio de cualidades individuales y por ende independientes, sino que por el contrario, como lo menciona Hernández (2012) en su texto, se pretende lograr un estudio integrado para lograr una unidad de análisis como tal, por medio de la indagación y la interpretación de las relaciones sociales entre el Sistema Internacional (sistema interamericano), el Estado y la sociedad civil.

Así mismo, el trabajo se organizará estructuralmente de manera deductiva, es decir que la investigación se desarrollará partiendo desde los temas generales como contextualizaciones sobre el sistema internacional de DDHH, el sistema interamericano de DDHH y las obligaciones adquiridas por parte del Estado colombiano en materia de DDHH, hasta los temas más puntuales/específicos como el caso de estudio respecto a las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes de Soacha en 2008 en el marco de la política de Estado de ese momento, para así poder evaluar la responsabilidad estatal del Estado desde la óptica teórica.

Lo anterior es fundamental en lo que tiene que ver con la estructuración de la investigación en el sentido en que, para poder llegar a evaluar la responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano por los asesinatos de los 19 jóvenes del Municipio de Soacha, hay que comprender, inicialmente, el régimen interamericano de Derechos Humanos enmarcado en la OEA, así como también la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado interno de Colombia y en la política de seguridad democrática del gobierno del momento en que sucedieron los hechos.

Basándonos en el sentido y el propósito de la investigación cualitativa explicados anteriormente y, además partiendo de una estructura que va de lo general a lo particular, este trabajo se va a dividir en cuatro capítulos y una conclusión final.

En primera instancia, se abordará el institucionalismo liberal como herramienta hermenéutica para comprender la aplicabilidad de los regímenes internacionales en materia de Derechos Humanos, siendo el liberalismo institucional la óptica por la cual se van a comprender los regímenes internacionales de DDHH por el hecho de que esta teoría no permite establecer el puente entre los regímenes internacionales y la cooperación internacional, como también nos muestra la implementación de los regímenes de DDHH desde una óptica humanista; además, se utilizará la teoría monista del derecho para establecer la prevalencia del derecho y las normas internacionales sobre las nacionales, demostrando así la obligatoriedad que a nivel interno y externo que tienen los tratados suscritos sobre DDHH.

También se abordarán y definirán las normas jurídicas o *hard law*, las normas políticas o *soft law* y las normas morales, estableciendo el significado de derecho consuetudinario para lograr comprender la obligatoriedad de los instrumentos dentro del derecho internacional, y así evaluar el cumplimiento de los instrumentos regionales de DDHH en Colombia para demostrar la responsabilidad del país ante los hechos. Esto se llevará a cabo por medio de investigación y revisión teórica acerca de cada una de las teorías y significados mencionados desde la perspectiva de la disciplina de las Relaciones Internacionales y en el caso de la teoría monista, del derecho.

Del mismo modo, se abordará el concepto de Responsabilidad Internacional por acción, omisión o mixta para poder evaluar, en el último capítulo estas categorías conceptuales respuesta a los hechos comprendidos en el tercer capítulo.

En segunda instancia, en el capítulo siguiente se abordará el primer paso de la metodología cualitativa de ciencias sociales, es decir la delimitación del fenómeno a estudiar (Hernández, 2012, Pág. 5), donde se determinarán las obligaciones que tienen que cumplir los Estados americanos derivadas específicamente del régimen regional americano de DDHH. Para esto, primero que todo, se explicará la creación del régimen internacional de DDHH por medio de la Organización de Naciones Unidas, entendiendo el contexto internacional de post guerra como impulsor del régimen universal. Con lo anterior, se puede introducir la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y con ésta el preámbulo del régimen regional americano de Derechos Humanos por medio de la convención, sus instrumentos jurídicos y políticos y sus diferentes órganos de acción en torno a este tema.

Después de haber establecido la jurisdicción de la OEA en materia de DDHH, se explicarán los instrumentos legales de la organización americana implementados y ratificados por parte del Estado Colombiano, para poder determinar los compromisos

adquiridos por parte de Colombia a nivel jurídico y político. Por último, se abordará el tema de las ejecuciones extrajudiciales a nivel de la OEA y los órganos competentes.

Esta información será recopilada de los tratados, convenciones, protocolos y comunicaciones emitidas por parte tanto de la Comisión, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la página oficial del Congreso de la República de Colombia, ya que este poder es el encargado del proceso de ratificación interno de los instrumentos internacionales. Además, se utilizarán investigaciones y textos académicos de expertos acerca del régimen regional americano de DDHH con el fin de establecer las competencias de los órganos respecto a las violaciones de los DDHH por parte de los Estados miembros.

En tercera instancia, se desarrollará el estudio del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales conocidas como “falsos positivos” conforme a la política de seguridad democrática creada e implementada durante el gobierno del momento. Esto para lograr desarrollar y entender el caso específico a estudiar el cual hace referencia al asesinato en 2008 de 19 jóvenes del Municipio de Soacha, para lo cual se recopilarán artículos periodísticos de prensa local e internacional sobre los hechos, al igual que el recuento de los hechos por parte de medio de comunicación y a las declaraciones dentro de la Justicia Especial para la Paz (JEP).

Finalmente, el cuarto capítulo busca evaluar mediante un análisis cualitativo con la información recopilada en los anteriores capítulos, la responsabilidad a nivel internacional que tiene el Estado colombiano por la muerte de los 19 jóvenes del Municipio de Soacha, en el marco de lo estudiado en el capítulo 1 y 2 respecto a la normatividad impuesta por el régimen regional de DDHH enmarcado en la Organización de Estados Americanos y de acuerdo a las categorías/variables que toma como referencia la Corte Interamericana de DDHH en sus sentencias para definir la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de normas jurídicas y sus competencias en materia de Derechos Humanos.

## **6. El institucionalismo liberal como herramienta hermenéutica para comprender la aplicabilidad de los regímenes internacionales en materia de derechos humanos.**

---

El presente capítulo busca establecer un marco teórico como herramienta hermenéutica con el fin de interpretar el sentido y la naturaleza de los regímenes internacionales de Derechos Humanos a la luz del institucionalismo liberal y neoliberal, y así lograr entender su funcionamiento y aplicabilidad por medio del Derecho Internacional en los Estados miembros de estos regímenes. Lo anterior, para poder comprender los estándares por los cuales el régimen interamericano de DDHH por medio de su Corte, establece la responsabilidad internacional a los Estados que infringen sus obligaciones jurídicas internacionales.

Para esto, en primer lugar, se utilizará el institucionalismo liberal y algunas premisas del institucionalismo neoliberal con el fin de comprender e interpretar desde la perspectiva de estas teorías, el significado y comportamiento de los regímenes internacionales en el marco de la concepción de la libertad de los individuos; en segundo lugar, se abordarán los regímenes internacionales como tal, definiéndolos e interpretándolos desde la concepción liberal y general, estableciendo así tanto los instrumentos legales, como la relación e interconexión entre estos regímenes con los Estados como parte del sistema internacional, lo cual ayudará a determinar el rol que los regímenes internacionales juegan con respecto al Estados y su posición en la arena internacional; en tercer lugar, se abarcará la teoría monista propia del derecho como explicación al comportamiento entre el derecho internacional y el derecho nacional, para lograr establecer bases e interrelación a la ilustración del proceder de los regímenes internacionales a nivel estatal; en cuarto lugar, se abordara el concepto de responsabilidad internacional de los Estados basados en las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de DDHH en esta materia, para poder establecer las variables que esta Corte utiliza en estos casos y así poderlas utilizar para evaluar el caso de estudio.

### **6.1 Institucionalismo liberal y su concepción general**

El liberalismo, como corriente teoría clásica de las Relaciones Internacionales, nace con el fin de “buscar una defensa contra el autoritarismo (...) teniendo como objetivo liberar a los individuos de la tiranía a través del Derecho” (Frasson-Quenoz, 2015, p. 129). Desde esta perspectiva, los individuos llegan a acuerdos con los Estados por medio de políticas y a través de la cesión de poder a estos, dada de forma consensuada y voluntariamente, más no por una obligación (Frasson-Quenoz, 2015, p. 129).

Como lo establece Frasson-Quenoz (2015) en su texto, según la Universidad de Stanford, la naturaleza propia del liberalismo como tal es la protección de las libertades del hombre en contraposición al poder del Estado, estableciendo que la legitimidad se da únicamente si se generan un respeto a las libertades.

Lo anterior, muestra la estructura base de liberalismo como tal y, aunque puede que existan diversas derivaciones de la teoría, estas buscan siempre tener como fundamento y direccionamiento las cuestiones mencionadas.

Siguiendo esta perspectiva teórica, una de las corrientes filosóficas que se deriva del liberalismo es el llamado Liberalismo Institucional o Institucionalismo Liberal. Este enfoque habla acerca de la importancia de las instituciones internacionales dentro de las relaciones internacionales, definiéndolas como “conjuntos de reglas (formales e informales) persistentes y conectadas, que prescriben papeles de conducta, restringen la actividad y configuran expectativas” (Keohane, 1989, p. 16).

Así mismo, se establece que las Instituciones Internacionales cumplen un rol fundamental dentro del Sistema Internacional, logrando una independencia de los Estados y convirtiéndose en actores como tal dentro del sistema. Gracias a esto, las instituciones pueden ser vistas, a su vez, como “facilitadores o intermediarias entre los Estados” (Frasson-Quenoz, 2015, p. 150), dejando de lado los intereses individuales y la racionalidad egoísta de los Estados, para fomentar los intereses colectivos.

Estas instituciones bajo la visión de autores como Rittberger, Mayer y Keohane, logran modificar el comportamiento egoísta y anárquico de los Estados por medio de la creación de normas internacionales, regidas en el marco del Derecho Internacional.

A su vez, Keohane interpreta que, desde el marco del institucionalismo liberal, “las acciones estatales dependen, considerablemente, de los acuerdos institucionales prevalecientes. Los cuales afectan 1) el flujo de información y las oportunidades de negociar; 2) la capacidad de los gobiernos para controlar la sumisión de los demás y para poner en práctica sus propios compromisos; y 3) las expectativas prevalecientes acerca de la solidez de los acuerdos internacionales” (Keohane, 1989, p. 15). Por ende, esto demuestra que, los agentes, en este caso, los Estados pertenecientes a las instituciones internacionales, deben tener intereses compartidos para poder llegar a acuerdos que los beneficien conjuntamente y que, al mismo tiempo, hagan que cumplan con la normatividad establecida.

En el marco del institucionalismo, se puede determinar que una de las líneas de investigación que se logran abarcar, están encaminadas a estudiar “si los conjuntos de normas establecidas a través de las instituciones explicitan estas expectativas y entendimientos comunes”, al igual que, “establecer cuál es el efecto que tienen las instituciones internacionales sobre la política interna de los Estados” (Frasson-Quenoz, 2015, p. 150).

Desde el punto de vista neoliberal, se perciben las Instituciones Internacionales como instrumentos facilitadores que favorecen la cooperación entre Estados sumidos bajo la misma normatividad, logrando la disminución de la incertidumbre que puede existir entre estos actores. Lo anterior permite que la anarquía pase de ser absoluta a madura, cambiando así su naturaleza (Frasson-Quenoz, 2015, p.153).

En el marco del significado liberal y neoliberal de las instituciones internacionales, es pertinente especificar que, se pueden establecer tres tipos de instituciones según Robert Keohane. Estas son, “las organizaciones intergubernamentales formales o no

gubernamentales internacionales; los regímenes internacionales; y las convenciones” (Keohane, 1989, p 19).

Según lo anterior, es pertinente para esta investigación la base teórica del institucionalismo liberal y neoliberal ya que desde esta óptica se van a analizar los regímenes internacionales, basándonos en la interpretación de las instituciones internacionales y sus características de cooperación internacional y su justificación para la creación y adecuación de conjuntos de normas dentro del sistema internacional. Esto, con el fin de mostrar la relevancia y el motivo que impulsa a los Estados a pertenecer y a cumplir con los acuerdos establecidos en los regímenes a los que pertenecen.

## **6.2 Los Regímenes Internacionales**

En el marco del institucionalismo liberal y neoliberal, se plantea como un tipo de institución a los regímenes internacionales. Para empezar, Stephen Krasner, su mayor exponente, los define como “el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos para la toma de decisiones que rige el comportamiento de los Estados en un área de la política internacional” (Krasner, 1982, p. 2). Además, Keohane le agrega a este significado que se dan entre gobiernos en temas de mutua relevancia para las relaciones internacionales. Resumiéndolos Oran Young como “órdenes negociados” (Keohane, 1989, p. 17).

Al mismo tiempo, Krasner (1989) especifica, dentro de la definición de regímenes internacionales que:

*“los **principios** son creencias de hecho, de causalidad o de rectitud. Las **normas** son estándares de comportamiento definidas en términos de derechos y obligaciones. Las **reglas** son prescripciones o proscipciones para la acción específicas. Los **procedimientos** de toma de decisiones son las prácticas prevalecientes para llevar a cabo y aplicar las decisiones colectivas”* (Krasner, 1989, p. 2).

Así mismo, los regímenes internacionales se vuelven un instrumento por el cual los Estados emplean regularizaciones en temas transfronterizos que afectan la agenda tanto

nacional como internacional de los Estados vinculados a estos (Valdivieso, 2012, p. 3). Creando así, un compromiso entre quienes lo componen, ya que están involucrados los intereses de los Estados en determinado tema.

Desde esta perspectiva, los neoliberales establecen que los regímenes internacionales (y las instituciones internacionales) son quienes, dentro del Sistema Internacional, evitan que se genere un poder yuxtapuesto de la anarquía sobre la cooperación entre Estados, instaurando la cooperación como parte de los regímenes. (Salomón, 2002, p. 17). La cooperación a nivel de los regímenes internacionales es de suma importancia desde esta perspectiva teórica en la medida en que es instrumento que permite que los intereses colectivos puedan materializarse en normas, principios, reglas y procedimientos y puedan controlarse según los intereses mutuos entre los Estados que conforman el régimen.

Es importante recalcar que, desde la visión neoliberal, los Estados perciben a los regímenes internacionales como “el producto de la maximización de intereses de los participantes”, derivando en “los beneficios absolutos que brinda la cooperación” (Salomón, 2002, p. 19).

A su vez, los regímenes internacionales al ser “un conjunto de normas (...)” (Krasner, 1982, p. 2), como se mencionó anteriormente, están regidos por diferentes tipos de estas. En primera instancia se encuentran las normas jurídicas o también llamadas Hard Law (derecho duro), las cuales establecen una “obligatoriedad general, formal y determinante”, siendo una medida con carácter vinculante que genera “sanciones jurídicas en atención a su carácter coercitivo” (Terz, 2001, pp. 75-103). Estos instrumentos “establecen normas que han sido expresamente reconocidas por los Estados contratantes (Artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Este instrumento internacional se plasma a través de <sup>1</sup>tratados. Este procedimiento está conformado por tres pasos: 1) negociación, 2)

---

<sup>1</sup> Los tratados “pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos” (UNESCO, 2017)

autenticación y 3) ratificación. Al materializarse el tercer paso, los tratados pasan a constituir obligatorio cumplimiento para los Estados involucrados en la ratificación del tratado” (UNESCO, 2017).

A su vez, es importante recalcar que, “todo tratado contiene previsiones normativas que definen las obligaciones y los procedimientos técnicos para su entrada en vigor, incluyendo el mínimo número requerido de ratificaciones. Una vez cumplidas estas condiciones, el tratado entra en vigor y se vuelve vinculante para los Estados” (UNESCO, 2017).

Así las cosas, es imperativo para los Estados parte adaptar la legislación interna, respecto al tratado, de conformidad con el principio de primacía de la ley internacional sobre la nacional, en cumplimiento de la implementación de las medidas en su sistema legal (UNESCO, 2017).

En segundo lugar, están las normas políticas o Soft Law (derecho blando), las cuales están insertadas dentro de acuerdos políticos resultantes de “*consensus voluntatis politicae generalis* y muestran un alto grado de dinámica, flexibilidad y capacidad de adaptación (Terz, 2001, pp. 76-78). Además, se pueden definir como aquellas “directrices de conducta que no son en sentido estricto normas vinculantes, pero tampoco políticas irrelevantes” (UNESCO, 2017). Estos instrumentos internacionales no vinculantes se materializan en recomendaciones, resoluciones y declaraciones.

Es importante especificar que, éstas materializan un modelo de conducta para los Estados al reflejar tanto las necesidades reales, como los intereses de los Estados, haciendo que, si se llegan a incumplir, se sancionen por medio de elementos como el estancamiento de las relaciones diplomáticas y económicas con el país infractor, al igual que la no celebración de tratados bilaterales (Terz, 2001, pp. 76-78). En este sentido, las normas políticas están direccionadas a ser quienes orienten a los Estados para que estos asuman responsabilidades concretas frente a temas específicos, como por ejemplo los Derechos Humanos.

Estos instrumentos carecen de obligatoriedad legal para los Estados, por ende, no tiene un componente vinculante como tal. Dentro de ellos podemos encontrar las Declaraciones, las cuales reflejan en mayor medida, los principios a los que los Estados acuerdan con su aprobación, proclamando estándares que crean obligaciones morales. Empero, las declaraciones en algunos casos pueden tener un carácter “semi-vinculante” en el sentido en que pueden y suelen proceder a la aprobación de un instrumento vinculante, siendo el principal ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos (UNESCO, 2017).

Este carácter “semi-vinculante” se genera por medio del Derecho Internacional Consuetudinario, el cual está fundamentado en la costumbre, explicando que, la práctica generalizada y uniforme de los Estados, constituye un sentimiento legal, volviéndose su conducta, un principio de Derecho Internacional vinculante (ONU-DH, 2016, Pág. 10).

También existen las Recomendaciones y las Resoluciones. Las primeras tienen como objetivo la emisión de sugerencias a Estados, por parte de Instituciones Internacionales, para lograr la toma de iniciativas en algún ámbito interior, mostrando la intención de influir en lo que respecta al desarrollo de prácticas nacionales (UNESCO, 2017). Las segundas, “son opiniones formales expresadas por un cuerpo legislativo o en una reunión pública” (UNESCO, 2017).

En tercer lugar, se encuentran las normas morales, las cuales están basadas en los valores sociales por medio del “*consensus opinionis moralis*” expresando la opinión moral que tienen los Estados. El acatamiento de estas normas se da desde la esfera de la convicción del Estado y también de cierta manera de la opinión pública. El incumplimiento de este tipo de normatividad genera una “sanción moral enraizada en la responsabilidad estatal” (Terz, 2001, pp. 82-83).

Por su parte, a la luz del neoliberalismo institucional se puede interpretar que, lo que genera que los Estados inicien y mantengan los regímenes internacionales a los que se adscriben es por el hecho de que estos hacen que los Estados cooperen mutuamente con el fin de lograr un beneficio común, logrando así disminuir la incertidumbre, al igual que la

asimetría, ya que, al ser un conjunto de “normas, principio, reglas y procedimientos” (Krasner, 1982, p. 2) y por los instrumentos normativos mencionados anteriormente, disminuyen el constante miedo de los Estados a que sus socios les mientan, mostrando las ganancias de la cooperación (Hasenclever, Mayer y Ritteberger, 1999, p. 505).

También Hasenclever, Mayer y Ritteberger (1999) establecen que, aunque en lo que respecta las normas morales y políticas, se carece de un carácter vinculante, los Estados no violan este tipo de normas (regímenes) porque, al ser un consenso, quienes los incumplan tendrán problemas a la hora de que se les acepte como socios en un futuro, creando una imagen o reputación oportunista (Hasenclever, Mayer y Ritteberger, 1999, p. 506).

En lo referente al objetivo de la investigación, es imperante recalcar que, ésta se enfocará el régimen interamericano de Derechos Humanos, por lo que es importante mencionar a uno de los teóricos más relevantes sobre el tema, Jack Donnelly. En su texto “Internacional Human Rights: A Regime Analysis” (1986) los regímenes internacionales en materia de Derechos Humanos “son creaciones políticas para superar los problemas percibidos que surgen de una acción nacional inadecuadamente regulada o insuficientemente coordinada” (Donnelly, 1986, P. 614).

Por esta misma línea, Donnelly describe este sistema como “un régimen de promoción relativamente fuerte, compuesto por normas sustantivas ampliamente aceptadas, procedimientos de establecimiento de estándares más internacionalizados, alguna actividad de promoción general, pero implementación internacional muy limitada. que rara vez va más allá del intercambio de información y la asistencia internacional voluntaria para la implementación de normas internacionales” (Donnelly, 1986, P. 613).

Lo anterior nos permite caracterizar los principales elementos de la fundación política de regímenes internacionales de Derechos Humanos, lográndonos mostrar el nivel de aceptación, procedimental y de promoción.

En este mismo texto, Donnelly menciona que los Derechos Humanos son una amenaza para los propios Estados debido a la extrema sensibilidad de sus prácticas, concluyendo que las prácticas de los países en esta materia generan muchas veces vergüenza internacional, haciendo que, en diversos países, sus gobernantes fuesen removidos de sus puestos si se hiciera un escrutinio internacional respecto al cumplimiento de los DDHH (Donnelly, 1986, P. 616).

Según esto, Donnelly explica que los DDHH terminan siendo una problemática a nivel interno de los Estados y no a nivel internacional, en la medida en que quienes tienen el control de estos son el Estado a través de sus gobiernos, aunque estos sean los actores del Sistema Internacional que mayormente violentan los DDHH. Es por esta razón que el régimen en cuestión se preocupa por establecer el trato que los Estados tienen respecto a los seres humanos y sus derechos (Donnelly, 1986, P. 616).

Según su análisis, Donnelly (1986) aclara que el régimen internacional actual en materia de DDHH es un mecanismo político aceptado por parte de los Estados miembros, en donde son los propios Estados, con intermediación de las instituciones a las cuales pertenecen, quienes proponen y aceptan las normas/reglas/procedimientos que se plantean, con el fin de poder solucionar los problemas internos por los que atraviesan los países en esta materia.

Por otra parte, este autor también hace referencia a que dentro del mismo régimen internacional existen sub-régimenes autónomos que permiten que en continentes como América, África y Europa se concentren en las necesidades que tienen los países que los integran.

Para el desarrollo de esta investigación es de suma relevancia entender, como se hace previamente, el sistema de regímenes internacional respecto a sus componentes, como lo son las normas jurídicas, políticas y morales, para poder entender el desarrollo del régimen interamericano de DDHH y las obligaciones que contraen los Estados miembros, por medio de la cooperación, respecto al cumplimiento de la normatividad.

### 6.3 Teoría Monista

En lo referente a teorías del Derecho Internacional Consuetudinario, desde las ciencias jurídicas podemos encontrar a Hans Kelsen, el cual por medio de la Teoría Monista habla acerca de la normatividad internacional y su relación con la normatividad nacional de los Estados. Según lo anterior, Kelsen establece que:

*“No existe diferencia entre el Derecho Interno y el Internacional, pero sí diferencia de jerarquía entre ambos, forman la unidad del sistema general. Para él, el Derecho Interno se subordina al Internacional, que delimita la línea de competencia o incompetencia del Derecho Interno de un Estado miembro. En la tesis Monista Nacionalista, en el conflicto entre la norma internacional y la interna, prevalece la interna, esta teoría es negativa”.* (Hans Kelsen, Tucker, 1966, pp. 565-566)

Además, Kelsen, en textos como *Das problema der Souveränität (1981)* establece que el Derecho Internacional debe tener supremacía sobre el derecho “nacional/interno” en cualquier país, en el marco de la creación de una sociedad de naciones (en este caso Régimen internacional) yuxtapuesta a los Estados soberanos, generando que se cree un único sistema jurídico en el cual el Derecho Internacional sobresale por encima del local. Así mismo decreta que *“las reglas de derecho interno pueden aplicarse y se aplican de hecho a las relaciones entre Estados, como inversamente las de derecho internacional (se aplican) a las relaciones entre Estado y sujetos”* (Kelsen, 1966) concluyendo que tener dos ordenamientos jurídicos independientes y validos es injustificable.

Esta perspectiva jurídica sobre la Teoría Monista es relevante en relación al objetivo de la investigación ya que permite entender desde el Derecho Internacional la yuxtaposición de la normatividad internacional sobre la nacional. En este caso nos permite comprender por qué el Estado colombiano inserta en su bloque de constitucionalidad el régimen interamericano de DDHH. Logrando, a su vez, permitirnos aclarar si esta sobre posición de normas

internacionales sobre las nacionales tiene algún efecto a la hora de ejecutar y cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas.

#### **6.4 Responsabilidad Internacional de los Estados**

Para empezar, es relevante establecer que, el Sistema interamericano de DDHH, desde el cual se va a evaluar la responsabilidad estatal de Colombia respecto al caso de estudio, únicamente tiene competencia, según sus facultades para “pronunciarse sobre la responsabilidad internacional que haya generado el Estado como entidad jurídica y no para atribuir responsabilidades individuales por las posibles violaciones a los derechos consagrados en los respectivos tratados cuyo cumplimiento tutelan” (Pizano & Mendez, 2006, P. 2). Para efectos de esta investigación, no se tendrá en cuenta la responsabilidad jurídica individual que podría analizarse desde la óptica del régimen de la Corte Penal Internacional.

Lo anterior lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras al igual que en la Opinión Consultiva 14 de la siguiente forma “En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones” (Méndez & Pizarro, 2006, P. 3; CIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988).

Teniendo claro lo anterior al delimitar el concepto, en primera instancia es importante establecer que, la responsabilidad internacional de un Estado “surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible al Estado, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de DDHH” (Medina, P. 92).

La responsabilidad internacional de los Estados es evaluada de acuerdo al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de los Estados miembro de regímenes internacionales de DDHH. A nivel internacional existe la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, específicamente en sus artículos 26 y 27 en donde se establece el “Pacta sunt servanda, que se refiere a que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; y El Derecho Interno y la Observancia de los Tratados, refiriéndose a que los Estados no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Méndez & Pizarro, 2006, P. 1; Medina, P. 92).

Así mismo, a nivel regional (interamericano) estas obligaciones son adquiridas y a su vez sustentadas por medio de la Convención Americana de DDHH en sus artículos 1 y 2, los cuales establecen “la Obligación de Respetar los Derechos por parte de los Estados miembros y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” (Méndez & Pizarro, 2006, P. 1).

Según lo anterior, cuando se genera el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en materia de DDHH establecidas en los tratados mencionados por parte de los Estados, es cuando se puede hablar de la existencia de la responsabilidad estatal internacional. Esta responsabilidad puede ser determinada por medio de 3 diferentes tipos de conductas: acción, omisión o mixta (la combinación de las dos conductas).

Como lo explica Felipe Medina en su texto, “la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, e independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada” (CIDH, 2006, párr. 107; Medina, 2006, p. 96). De esta forma la CIDH establece que una política interna de un país no justifica el incumplimiento de las obligaciones (normas/reglas/procedimientos/principios) adquiridas al ser parte del régimen, en este caso, interamericano. Esto se puede entender bajo la teoría monista de Kelsen, en donde se justifica que el derecho interno no puede yuxtaponerse a las normatividades del derecho internacional.

Respecto a los actores que pueden causar una violación al derecho internacional de los DDHH que tenga como resultado la responsabilidad internacional de un Estado en un determinado caso, está establecido por la Corte Interamericana que pueden darse violaciones a las obligaciones por parte de órganos o funcionarios del Estado, al igual que por una institución de carácter público. Así mismo, establecen que dichas violaciones a las obligaciones también pueden darse por parte de agentes estatales, autoridades estatales o, además, por particulares en casos específicos (Méndez & Pizarro, 2006, P. 6 y 8).

A su vez, existen categorías o elementos esenciales para establecer la responsabilidad estatal según las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de DDHH. Según Carlos Arellano (2002) se puede determinar por 1) “La violación del Derecho Internacional por acción, omisión o mixta” (Madrid, 2006, P. 69; Arellano, 2002) del régimen y jurisdicción vigente en el país en donde se generó el incumplimiento a las obligaciones; 2) “La imputabilidad de la violación a un Estado” (Madrid, 2006, P. 70; Arellano, 2002), es decir que los actos son atribuibles al Estado por el accionar de los actores mencionados anteriormente; y 3) “La existencia de un daño moral o material” (Madrid, 2006, P. 69; Arellano, 2002) como consecuencia del acto realizado.

Del mismo modo, existe el elemento objetivo y el subjetivo. El primero hace referencia a la violación de una obligación internacional del Estado cuyo acto ilícito debe estar vigente al momento de su realización y, el segundo, surge cuando la comisión del hecho ilícito es atribuible al Estado por medio de sus representantes o funcionarios como quiera que los estados no actúan como tal (Madrid, 2006, P. 70; Arellano, 2002).

A partir de lo anterior, y basados en sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana en casos como “Paniagua Morales y Otros v. Guatemala, Sentencia de Fondo del 8 de marzo de 1998” y “Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988”, se pueden establecer los siguientes criterios/parámetros de evaluación para detectar la posible responsabilidad internacional de un Estado respecto al incumplimiento, por violación, de las obligaciones adquiridas en la Convención Americana: 1) los actores estatales involucrados, 2) el elemento subjetivo, 3) el elemento objetivo, 4) la existencia de

un daño material o moral, 5) la imputabilidad y 6) el tipo de violación al Derecho Internacional.

Es importante mencionar que, el Sistema Interamericano está fundamentado desde el principio de subsidiariedad, lo que significa que se llega a esta instancia únicamente cuando se hayan agotado las instancias y mecanismos de la jurisprudencia interna de cada Estado miembro (Valdivieso, 2012, Pág. 5).

Este apartado es central para el desarrollo de esta investigación en la medida en que por medio de los elementos descritos en este, se va a poder evaluar la responsabilidad internacional del Estado colombiano respecto al caso planteado. Es decir que, los elementos conceptuales explicados en este apartado, se aplicaran al caso de estudio para poder responder a la pregunta de investigación.

## **7. Las obligaciones estatales derivadas de los regímenes regionales en materia de Derechos Humanos.**

---

El presente capítulo tiene como fin determinar las obligaciones que los Estados miembros de la OEA tienen respecto al régimen interamericano de Derechos Humanos, explicando desde lo global a lo regional, el contexto por el cual se crearon tanto el régimen internacional como el regional americano de Derechos Humanos para así, centrarse en la explicación de los diferentes órganos e instrumentos legales que existen en el marco de la OEA con respecto a los Derechos Humanos, y así determinar la obligatoriedad de éste régimen desde la perspectiva y concepción del institucionalismo liberal y neoliberal.

Además, logrando establecer las obligaciones que el Estado colombiano adquirió y por ende mantiene, al ser miembro de la OEA. Así mismo, se establecerá en el marco de la Convención Americana para los DDHH y sus respectivos órganos, el significado y un contexto latinoamericano con respecto al fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales como delito en contra de los Derechos Humanos, con el fin de generar una aproximación conceptual y un estado del arte acerca de este delito en la región, para más adelante poder analizar el caso de estudio.

Para esto, el capítulo se dividirá en cuatro partes, las cuales consisten en, primero, delimitar y establecer el contexto histórico de la creación del régimen internacional de Derechos humanos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de explicar a nivel del sistema internacional las necesidades que se buscaban cubrir y el objetivo al que se buscaba llegar mediante este régimen; segundo, se determinará el régimen americano de Derechos Humanos, explicando acerca de la creación de la OEA como motor de unión de la región y como impulsor y fundador del régimen interamericano de Derechos humanos, abarcando además los órganos e instrumentos constitutivos de este régimen americano; tercero, se estudiarán las ratificaciones por parte Colombia, a los instrumentos jurídicos y políticos emitidos por parte de la OEA en lo que respecta a su vinculación, y en materia de Derechos Humanos, demostrando el compromiso vinculante que adquiere este Estado a la hora de adherirse a éste régimen; por último, como cuarto punto se determinará bajo el precepto de la convención, la corte y la comisión, pertenecientes a la OEA, lo que se entiende por ejecuciones extrajudiciales y los que impone esta organización ante esta vulneración y delito en contra de los Derechos Humanos de los ciudadanos.

### **7.1 Nacimiento del sistema internacional de DDHH de las Naciones Unidas como precursor del desarrollo de los regímenes internacionales de DDHH**

En el siglo XX, con el fin de la segunda Guerra Mundial, se desarrolla todo un sistema a nivel internacional enfocado en la protección de bienes jurídicos internacionales como la paz y la seguridad internacional, con el objetivo de evitar el desarrollo de una nueva guerra como la que acababa de terminarse. Es así como el 4 de octubre de 1945, a través de la conferencia de San Francisco, se da la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por medio de la ratificación de la Carta Magna.

Desde ese momento es que empieza a funcionar el régimen internacional de Derechos Humanos más importante del sistema internacional, desarrollándose con el pasar de los años y logrando establecerse por medio de acuerdos, declaraciones y tratados, logrando generar alcances coercitivos y sancionatorios para aquel que viole las “disposiciones protegidas”,

obteniendo mecanismos que se componen de veeduría, protección y sanción a las infracciones de los mismos (Valdivieso, 2012, p. 4).

De este modo, con la creación e implementación del sistema de Naciones Unidas como Organización Internacional, es que se empieza a concebir la necesidad de generar una protección a la dignidad humana y los derechos que de ésta se derivan, con el fin de proteger a la población de las atrocidades a las cuales la población civil fue sometida tanto en estado de guerra como en estado paz. Esto se fortalece por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante su aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración se ha considerado la más completa a nivel histórico ya que abarca “los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar” (OHCHR, 2018).

La declaración se materializa por medio de la Carta Internacional de Derechos Humanos con la resolución 217 A (III) de la Asamblea General, al igual que con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales.

En este sentido, el régimen internacional de Derechos Humanos impulsado por la ONU “está soportado en la convicción de respetar y garantizar las condiciones de vida de la persona, una dignidad humana que se ha reconocido en un proceso histórico y, además, refleja el estándar moral de la humanidad” (Brown, 2002, pp. 2-6), lo que fundamentó que el Sistema Internacional creara y desarrollara toda una normatividad (legislación) en defensa de los DDHH (Valdivieso, 2012, p. 4), haciendo que los Estados miembros la aceptaran, aplicaran y adoptaran a nivel nacional por medio de sus constituciones.

Así mismo, dentro de este pacto, se condensan derechos como el derecho a la vida como inherente a la persona humana (Art. 6), a la libertad y seguridad personal (Art. 9), al trato humano (Art. 10), al libre circulación (Art. 12), al debido proceso (Art. 14), al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 16), entre otros.

## 7.2 Régimen americano de Derechos Humanos

Para poder empezar a hablar acerca del régimen americano de Derechos Humanos es importante remitirnos a la historia de la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta organización regional se creó en 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Bogotá, Colombia, con el objetivo de “generar un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Carta de la OEA, 1948, Art. 1). De ésta se derivaron y adoptaron la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta última, enmarcó el compromiso de la región en materia de la protección internacional de los DDHH, sentando las bases para la Convención Americana sobre DDHH (OAS, 2018).

Es importante recalcar que, desde sus inicios, la OEA como organización regional establece una relación directa con la ONU, enmarcada en el artículo 1 de la carta de la organización, donde se dice que “Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional, de conformidad con las estipulaciones del capítulo VIII (acuerdos regionales de la carta de la ONU)” (OAS, 2018).

En lo que respecta a la carta fundacional de la organización, ha sido reformada en múltiples ocasiones por medio de protocolos, como el de Buenos Aires (1967), el de Cartagena de Indias (1985), el de Washington (1992), y el de Managua (1993). Esta carta, al ser un tratado internacional, tiene un carácter vinculante (*hard law*), para aquellos Estados que ratificaron el tratado y lo implementaron internamente dentro de sus cartas constitucionales, haciendo que estos Estados inmediatamente sean sujetos de derechos y de deberes bajo esta carta.

En la actualidad, la OEA tiene 35 Estados miembros de las Américas, constituyéndose como el principal foro a nivel político, social y jurídico de índole gubernamental. Además,

sus principales objetivos van direccionados hacia la seguridad, la democracia, el desarrollo y los derechos humanos (OAS, 2018).

A nivel organizacional, la estructura de la OEA está conformada por una Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos; el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; los Organismos especializados, y demás entidades que la Asamblea General considere necesarias.

### **7.2.1 Convención Americana para los DDHH y otros instrumentos**

En lo que respecta al régimen americano de Derechos Humanos, este sistema se materializa en 1969 por medio de la aprobación del Pacto de San José de Costa Rica por parte de los Estados miembros, dando origen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta convención está sustentada, según los parámetros establecidos en el apartado 6.2, bajo el precepto del derecho duro/normas jurídicas, haciendo que su contenido sea de carácter vinculante y por ende de obligatorio cumplimiento para aquellos Estados que hayan ratificado este tratado. Así las cosas, una vez ratificada la convención, por el principio de primacía, los Estados miembros debieron adaptar la legislación interna de sus países, añadiéndole las obligaciones que se contrajeron con la ratificación de la convención.

La Convención, busca la protección de los derechos esenciales del hombre, con el propósito de consolidar al continente y por ende a la región dentro de un marco de instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social (Convención Americana sobre DHH, 1969, preámbulo). Así mismo, reconoce que los derechos fundamentales y esenciales del hombre no se dan por el hecho de que estos sean ciudadanos de un Estado en específico, sino que simplemente se dan por su fundamentación hacia “los atributos de la persona humana”, es decir por la naturaleza de las personas como tal, por lo que se hace imperiosa su protección a nivel estatal, regional e internacional.

Esto, desde la óptica del liberalismo institucional y el análisis de Donnelly, muestra la necesidad de los Estados Americanos de cooperar entre ellos con el fin de buscar soluciones conjuntas a problemáticas que se desarrollaban a nivel interno en cada uno de los Estados, en materia de cumplimiento de los Derechos Humanos, maximizando así, los beneficios de la cooperación.

Esta convención reafirma, en primera instancia, los deberes que los Estados suscritos a ésta tienen respecto a los derechos de sus ciudadanos, incluyendo, por medio del Artículo primero la obligación de los Estados de respetar los Derechos y de reconocer las libertades, como también la garantía de toda persona al libre y pleno ejercicio de sus derechos.

Igualmente, otro deber que impone esta Convención por medio del Artículo segundo, hace referencia al deber de adoptar las disposiciones enmarcadas en el tratado dentro del derecho interno de los Estados miembros, demostrando así que, desde la óptica de Kelsen (teoría monista) es imperante que exista una yuxtaposición de las normas internacionales sobre las nacionales en un Estado. Esto por el hecho que, según la convención, ninguna política interna puede hacer que exista una interrupción de las obligaciones contraídas con el tratado.

Así mismo, esta convención hace referencia en su capítulo segundo sobre los derechos civiles y políticos que tienen los seres humanos, estableciendo derechos como, el derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al buen nombre, a la protección judicial, entre otros.

Por su parte, el capítulo tercero corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas<sup>2</sup>, por medio del artículo 26 sobre el desarrollo progresivo, el cual hace énfasis en el compromiso de los Estados para que las condiciones de los Estados a través

---

<sup>2</sup> Se entiende por personas a todo ser humano, según al Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de las normas económicas, sociales y en educación, ciencia y cultura estén direccionadas para lograr la plena efectividad de los derechos en general.

El capítulo cuarto expresa la suspensión de garantías, interpretación y aplicación. La suspensión de las garantías hace referencia a que en casos de guerra, peligro público o amenaza que atente contra la independencia y/o seguridad del Estado, éste podrá suspender de forma limitada, algunas de las disposiciones expuestas en esta convención. Aquellas que no se podrán suspender hacen parte de los derechos fundamentales como al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integración personal, al buen nombre, a la nacionalidad, los derechos políticos, entre otros.

Del mismo modo, así como los Estados adquieren deberes dentro de la Convención, es importante decir que el capítulo quinto es el encargado de manifestar las obligaciones que las personas tienen con respecto a los Derechos Humanos, para lograr así una correlación entre los derechos y los deberes. A partir de esto se desarrolla el deber que tiene todo ser humano como la familia, la comunidad y la humanidad, y la limitación de los derechos de cada persona por los derechos de los demás.

Por otro lado, la segunda parte de esta Convención está encaminada a los medios por los cuales la Convención protege los Derechos Humanos. Esto está a cargo de los órganos competentes, lo cuales tienen la autoridad de conocer los asuntos sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte de los Estados al ratificar la convención. Según esto, se da la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Es así como la convención, por medio de su carácter vinculante, genera diversas obligaciones a los Estados contratantes en ámbitos como: 1) **la obligación por el respeto**, la cual “le impone al Estado el deber de abstenerse de cometer acciones que interfieran en el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción” (Serrano, Sanabria, 2013, P. 46), 2) **la obligación de garantía**, la cual representa para el

Estado el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público –rama ejecutiva, legislativa y judicial-, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Faúndez, 2004; Serrano, Sanabria, 2013, P. 47), 3) **la obligación de adecuación**, la cual establece que, los Estados deben “de adecuar tanto sus prácticas como su ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos, cuando vayan en contravía a las normas interamericanas vinculantes, y no respeten o no garanticen el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos” (Serrano, Sanabria, 2013, P. 49).

Esta tercera obligación, es relevante analizarla desde la teoría monista en la medida en que se le exige a los Estados parte adoptar, por medio del principio de primacía, medidas bajo dos vertientes, “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías” (Serrano, Sanabria, 2013, P. 49). Es decir que, con la ratificación del convenio, el derecho nacional se subordina al internacional, haciendo que tenga más peso este último, al obligar a generar modificaciones a las constituciones (Hans Kelsen, Tucker, 1966, pp. 565-566).

### **7.2.2 Comisión y Corte Interamericana para los DDHH.**

Gracias a la creación por parte de la OEA de la Convención, con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales de las personas, la organización se vio en la necesidad de crear dos órganos con competencias específicas, independientes, pero a su vez complementarias, con el fin de conocer sobre las posibles violaciones a los DDHH en la región. Es por esto que se da origen a: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Steiner, Uribe, 2014, Pág. 6), como se mencionó en el subtítulo anterior.

En primera instancia, hablaremos acerca de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es el principal órgano del sistema interamericano de Derechos Humanos en la medida en que busca la promoción y protección de los derechos humanos en todo el

continente americano. Fue creada en 1959 en el núcleo de la OEA e instalada en 1979. Es un órgano autónomo, desde el protocolo de Buenos Aires en donde se le da independencia y autonomía. Así mismo, la comisión busca “promover la observación y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia” (OAS, 2015).

El objetivo de este órgano se basa en tres pilares principales de trabajo. Primero está el Sistema de Petición Individual; segundo, está el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros; y tercero la atención a líneas temáticas prioritarias (OAS, 2015).

Según lo anterior, algunas de las funciones principales de la comisión están encaminadas en recibir, analizar e investigar las peticiones individuales en donde se establezca la violación de DDHH por parte de un Estado miembro; observar la situación en materia de DDHH en el continente y emitir informes especiales sobre la situación y el contexto de DDHH en determinado Estado miembro; realizar visitas a los países miembros de la OEA con el fin de investigar y analizar a profundidad el contexto de DDHH y las denuncias procedentes a la violación de los mismos; presentar casos concretos ante la Corte Interamericana de DDHH; entre otras (OAS, 2015)

Esto demuestra el carácter netamente consultivo y observador que ejerce la comisión en lo que tiene que ver con la situación de Derechos Humanos en el continente americano, en el marco del Sistema Interamericano de DDHH de la OEA, haciendo que su acción se enfoque más en el trámite de denuncias ante la Corte Interamericana y la revisión de escenarios de vulneración de los derechos. Aunque, hay que preciar que, la comisión si puede denunciar ante la corte un caso en específico de violación de DDHH, en el momento en que el Estado no cumpla con las recomendaciones emitidas previamente, empero no tiene la capacidad ni el poder jurídico para emitir ningún tipo de condena (Salvioli).

En segunda instancia se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta corte fue creada en 1959, y tiene como característica principal su competencia consultiva y contenciosa, haciéndola un órgano jurídico internacional y a su vez autónomo (Alfonso, 2010, p. 64; Artículo 62.3 y 64.1 de la CADH). En lo que respecta a la competencia consultiva, la corte debe interpretar el alcance de las disposiciones emitidas por la Comisión o de otros tratados en el marco de los DDHH, como también, emitir opiniones sobre la compatibilidad entre la jurisdicción interna y externa en materia de Derechos Humanos.

A su vez, respecto a la competencia contenciosa, esta corte tiene la potestad de declarar la responsabilidad internacional de un Estado ante violaciones de algún derecho o libertad establecida en Convención, haciendo que, además, se encargue de vigilar que se le garanticen los derechos y libertades a la víctima, al igual que la reparación material y moral por los daños cometidos (Alfonso, 2010, p. 64).

Para que la competencia contenciosa aplique, se depende netamente del reconocimiento previo del Estado involucrado sobre esta competencia, por lo que, quien la haya reconocido está obligado a cumplir con la sentencia emitida por la corte. Así mismo, si se emite una sentencia en contra de un Estado miembro por alguna violación de la Convención, los demás Estados miembros serán solamente informados, mas no involucrados en ningún tipo de penalización en contra del país infractor (Alfonso, 2010, p. 65).

Es relevante enfatizar en que ambos organismos están fundamentados por el carácter subsidiario de los mismos, es decir que, solo intervienen cuando se han agotado todas las instancias y mecanismos a nivel de la jurisprudencia interna de los Estados en lo que tiene que ver con la efectividad de la protección de los Derechos Humanos (Valdivieso, 2012, Pág. 5).

### **7.3 Tratados parte del régimen interamericano de DDHH ratificados por parte del Estado colombiano**

A nivel mundial, la constitución colombiana es catalogada como una de las más progresistas en temas de Derechos Humanos, por el hecho de que Colombia, desde el fin de la segunda

Guerra Mundial hasta la actualidad, ha ratificado todos los instrumentos jurídicos y políticos en materia de DDHH, tanto en el régimen internacional como en el régimen regional.

Es preciso establecer que Colombia ha estado en la OEA desde la fundación de la organización y ha sido uno de 21 Estados iniciales que ratificó la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como también la Convención Americana sobre DDHH. Un ejemplo de esto es la ratificación a nivel interno del Pacto de San José a través de la ley 65 de 1969.

Por su parte, Colombia como Estado americano y perteneciente a la OEA, ratificó la Convención a partir del 31 de julio de 1973, aceptando en 1983 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Según lo establecido por Cesar Alfonso en el libro “Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional” (2010), el Estado colombiano en su jurisprudencia interna “no regula expresamente un efecto más amplio que el establecido por la Convención, para las sentencias dictadas por la corte en los casos contenciosos” (p. 69).

Desde este lineamiento, se puede evidenciar que, en la Constitución política colombiana, por medio del Artículo 93, se establece la buena voluntad del Estado respecto los Derechos Humanos en la medida en que estos instrumentos jurídicos que “reconocen los DDHH y que prohíben su limitación en un Estado de excepción, prevalecen en el orden interno”, asumiendo, además, que “los derechos y deberes consagrados en la presente carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre DDHH, ratificados por Colombia” (Constitución política de Colombia, 1991, p. 56). También, de acuerdo a la corte constitucional colombiana, los tratados internacionales en materia de DDHH son catalogados como parte del bloque de constitucionalidad (Alfonso, 2010, p. 70).

Esto demuestra que, Colombia como Estado perteneciente al régimen interamericano de DDHH, cumple a cabalidad con el principio de primacía de la ley internacional sobre la nacional, acatando, además, con el artículo segundo de la Convención Americana respecto a

la adopción de las disposiciones en su jurisdicción interna, es decir, cumpliendo con la obligación de adecuación del tratado.

Así mismo, desde la perspectiva del institucionalismo liberal y la teoría de regímenes internacionales de Jack Donnelly, se percibe el compromiso del país en términos de cooperación como método de solución de problemáticas internas que comprometan al Estado en el incumplimiento de los Derechos Humanos, al ratificar e incorporar en el bloque de constitucionalidad todos los tratados en esta materia. Esto también lo hace sujeto de obligaciones a nivel del derecho internacional respecto al cumplimiento de las normas acatadas.

#### **7.4 Ejecuciones extrajudiciales en el marco de la Convención Americana para los DDHH.**

En materia de Derechos Humanos, tanto a nivel universal como regional, existen diferentes acciones que hacen que los derechos anteriormente mencionados sean vulnerados. Dentro de estos se encuentran la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; las ejecuciones extrajudiciales; la desaparición forzada de personas; entre otros.

Estos delitos penales consagran por separado y juntos una violación a los regímenes internacionales y regionales de Derechos Humanos en el marco de las normas jurídicas y políticas.

En lo que respecta a esta investigación, es pertinente centrarnos en el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para establecer su significado, sus elementos y categorías, para así poder analizar posteriormente el caso de estudio.

Primero que todo es importante establecer que, la jurisdicción acerca de las ejecuciones extrajudiciales del Sistema Interamericano está basada en el modelo universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Las ejecuciones extrajudiciales son estudiadas y analizadas por medio del Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones

extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, también conocido como protocolo de Minnesota, el cual sale por primera vez en 1991.

Este protocolo tiene como objeto “proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada” (Protocolo de Minnesota, 2016, P. 1). A su vez, en el Protocolo se establecen las tres causales por las que se genera la actuación el mismo. Para efectos del trabajo solamente se citará aquel que es pertinente para la investigación:

- “A los fines del Protocolo, este prevé principalmente situaciones en que: **La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida**” (Protocolo de Minnesota, 2016, P. 1).

Esta causal nos brinda un soporte conceptual a la hora de definir el caso de estudio en términos de ejecuciones extrajudiciales. Y a su vez, permite abarcar categorías expuestas en el marco teórico referentes a la responsabilidad internacional de los Estados, en este sentido, por ejecuciones extrajudiciales.

A partir de la emisión de este protocolo, los estudios acerca de este delito han ido creciendo. Desde el Protocolo de Minnesota, las ejecuciones extrajudiciales se pueden definir como “la privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia (...)” (Protocolo de Minnesota, 1991, p. 8), además se estima que “la intención debe ser un elemento constitutivo de la ejecución extrajudicial o arbitraria y esta se puede presentar con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera del contexto del conflicto armado” (Protocolo de Minnesota, 1991, p. 8).

Además de definir el concepto de ejecución extrajudicial, también, por medio del Protocolo de Minnesota, se establecen cuatro circunstancias que demuestran que la muerte

de una persona fue cometida bajo este delito. Las dos relevantes para esta investigación son las siguientes:

- “Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional” (Protocolo de Minnesota, 1991, p. 8).
- “Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estados (...)” (Protocolo de Minnesota, 1991, p. 8).

Del mismo modo, investigadores como Henderson (2006), establecen que se puede determinar que un homicidio fue una ejecución extrajudicial cuando “cualquier agente estatal priva arbitrariamente de la vida de una o más personas, motivado por un objetivo o finalidad política, y donde normalmente cuenta con la orden, autorización expresa o la colaboración de la institucionalidad estatal para la que sirve” (p. 287). También, este autor recalca que, para que se dé una ejecución extrajudicial, quien la comete debe prestar servicio activo a los cuerpos de seguridad estatales, siendo cometidos de manera individual o en ejercicio de su cargo (Henderson, 2006, p. 287).

En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha recibido a 2014, 42 casos de ejecuciones extrajudiciales, equivalente al 24% de los casos recibidos por parte de la Corte. En estos 42 casos, la Corte Interamericana estableció que los Estados eran responsable, a través de la competencia contenciosa de la Corte. De los casos mencionados el Estado colombiano es responsable de 10 de los casos, siendo el país americano con mayor tasa de ejecuciones extrajudiciales (Ferrer, 2014, p. 41).

Es de relevancia establecer que, las ejecuciones extrajudiciales constituyen la violación a derechos humanos por lo siguiente: 1) “al ser imputable a servidores públicos” y 2) “al atentar de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la Convención Americana, pues de éste se derivan los demás derechos del ser humano” (Ferrer, 2014, p. 41; Hernández, 2007, p. 45).

## **8. El contexto de la Política de Seguridad Democrática y su relación con el asesinato de 16 jóvenes del municipio de Soacha.**

---

En este capítulo se abordará el caso de estudio respecto al contexto y los hechos que llevaron al asesinato de los 19 jóvenes provenientes del Municipio de Soacha en 2008, con el fin de clarificar lo sucedido y así, en el posterior capítulo poder evaluar la responsabilidad internacional del Estado colombiano en dichos sucesos. Para esto, se establecerán los lineamientos de la política de seguridad democrática creada e implementada durante los dos periodos presidenciales entre 2002 - 2006 y 2006 - 2010; y por último se describirán los hechos en los que sucedieron los asesinatos a los 19 jóvenes del municipio de Soacha.

### **8.1 Política de Seguridad democrática**

Uno de los presidentes que ha estado más involucrado en el conflicto armado ha sido Álvaro Uribe Vélez, quien gobernó el país a comienzos del siglo XXI durante dos periodos que duraron de 2002 a 2006 y de 2006 a 2010. Desde su campaña política por el primer periodo presidencial, el actual senador de la República inició su discurso de lucha contra los grupos guerrilleros, estableciendo que, de ser el ganador, sería quién le devolvería la seguridad al país.

Al posesionarse en 2002, inició su estrategia integral con el fin de ganar la guerra en contra de los grupos al margen de la ley, especialmente contra los grupos guerrilleros. Para justificar esta estrategia, Uribe explicó que, desde su perspectiva, la debilidad del Estado y sus instituciones eran las que no permitían que el conflicto se acabara, sino que por el contrario lo agudizaba más. Es así como el gobierno instaura la Política de Seguridad Democrática.

Esta política tenía como objetivo:

“reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática: del libre ejercicio de la autoridad

de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común” (Ministerio de defensa, 2003, p. 12).

Es así como la Política de seguridad democrática se desarrolla como una política de Estado (Ministerio de defensa, 2003, p. 12) mediante tres pilares fundamentales. 1) La protección de los derechos de todos los ciudadanos; 2) La protección de los valores, la pluralidad y las instituciones democráticas, y 3) La solidaridad y la cooperación de toda la ciudadanía (Ministerio de defensa, 2003, p. 13).

Un punto importante que generó grandes cambios en las dinámicas del conflicto fue el cambio de percepción y lectura que surgió con el nuevo gobierno, en la medida en que se dejó de tratar el conflicto como conflicto armado interno y se delimitó a terrorismo, basándose en la doctrina estadounidense post 9-11. Esto se puede ver materializado en el momento en que Uribe establece que “Hoy la violencia política y terrorismo es lo mismo” (Uribe, 2002a: punto 33; Angarita, 2012, p. 22). Demostrando, por medio del decreto 2002 de 2002, que el Estado se declara en estado de conmoción interior, para darle más facultades a la fuerza pública, como parte de la estrategia de debilitamiento a los grupos armados (Angarita, 2012, pp. 22-23).

Uno de los temas más álgidos respecto a esta política fue el rol que se le dio a las fuerzas militares respecto al conflicto armado, en el sentido en que se buscó “recuperar el control del territorio con la creación de batallones de alta montaña, de pelotones de soldados campesinos, que acompañan a la Policía ahora en todos los municipios del país, de redes de cooperantes y una política polémica de recompensas a informantes” (Semana, 2005), al igual que “atacar las retaguardias de la guerrilla” (Semana, 2005).

Del mismo modo y relacionado con el nuevo protagonismo de las fuerzas armadas colombianas, a lo largo de los dos periodos de gobierno del expresidente Uribe, se generaron polémicas alrededor de la violación de Derechos Humanos en el marco de la Seguridad Democrática. Uno de los casos más famosos y que conmocionaron a la opinión pública y a

gran parte de la sociedad nacional e internacional fueron los llamados falsos positivos, que, en términos de la normatividad jurídica internacional, son catalogados como ejecuciones extrajudiciales.

Según estadísticas realizadas por economistas de la Universidad Externado de Colombia y de la Pontificia Universidad Javeriana, con datos recolectados del CINEP, el DANE y la CERAC<sup>3</sup>, los falsos positivos incrementaron bajo esta nueva política estatal, ya que en el año 2000 solo se registra una cifra de 5 casos de falsos positivos, mientras que en 2003 se registran 34, en 2004 se registran 72, en 2006 se registran 143, en 2007 se registran 241, aunque en 2008 se percibe una reducción por la baja en los casos, al pasar a 130 en ese año.

Estos casos de ejecuciones extrajudiciales son directamente relacionados con la política de seguridad democrática en la medida en que, por medio de directrices del ministerio de defensa, como la directiva ministerial 029 de 2005 se “desarrollaba(n) criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico” (Ministerio de Defensa, 2005, P. 1), haciendo que se cuantificara a nivel monetario y en ascensos en los rangos militares, los elementos mencionados en la cita textual.

Esta cuantificación, según testimonio recogidos por la prensa nacional (Semana y El pacifista), permitieron que se empezaran a generar dinámicas que atentaban contra la vida de civiles, por parte del Ejército Nacional con el fin de recibir el dinero que se establecía en la Directiva No. 29. Por otro lado, esta estrategia de recompensas fue establecida en el marco de la seguridad democrática con el fin de incentivar a los comandos, brigadas y batallones a combatir imperiosamente a los grupos al margen de la ley ya que, por cada baja o captura,

---

<sup>3</sup> Ver Anexo 1

existía una gran cantidad de dinero en recompensas, para así lograr garantizar el Estado de derecho en todo el territorio nacional.

Es importante mencionar que, la relación entre los falsos positivos, es decir, las ejecuciones extrajudiciales y la política de Seguridad Democrática sale a la luz en 2008 por una investigación del periodista Félix de Bedout, el cual expone la directiva ministerial 029 de 2005, en donde el Ministerio de Defensa autorizaba “reglamentar el pago de recompensas para evitar equívocos de parte de la fuerza pública y darle transparencia a la política de incentivos” (El Espectador, 2008). Estas recompensas se hacían efectivas “por la captura o el abatimiento en combate” de miembros de organizaciones armadas ilegales” (Izaguirre, 2014), donde se establecían precios según el rango que tuviese la persona dada de baja dentro de la guerrilla. Estas cifras, publicadas por el diario español El País iban desde “los 1400 Euros por un soldado raso, hasta los 1.8 millones de euros por los máximos dirigentes. Al igual que por material incautado como balas, uniformes, teléfonos, armas, entre otros” (Izaguirre, 2014).

## **8.2 Asesinato de los 19 jóvenes del Municipio de Soacha.**

En 2008, como se mencionó anteriormente, salieron a la luz pública las alarmantes cifras de ejecuciones extrajudiciales por los testimonios de los casos de los 19 jóvenes asesinados en el Departamento de Norte de Santander que provenían del Municipio de Soacha, Cundinamarca.

Según los relatos recopilados a través de medios de comunicación como el diario El País de España, la Revista Semana de Colombia, el portal web El Pacifista, y los relatos de las madres y familiares de las víctimas en la primera audiencia en el marco de la JEP, se pudo establecer que el siguiente era el *modus operandi* que utilizaban las fuerzas militares, como la Brigada 15 de las Fuerzas Armadas, para ejecutar los falsos positivos y conseguir las recompensas establecidas en la directiva ministerial 029 de 2005.

Primero, un civil contactaba a los jóvenes en el Municipio de Soacha, ofreciéndoles trabajo en otra zona del país, luego quedaba en contactarlo cuando el trabajo, que muchas veces era en fincas ficticias para realizar labores como recolección de café, estuviese seguro. Días después, se ponían en contacto vía telefónica con la víctima y le afirmaban que al día siguiente o ese mismo día debían encontrarse y viajar a la zona en donde iban a trabajar, que en los casos de las víctimas de Soacha era en el departamento de Norte de Santander, más específicamente en los alrededores del municipio de Ocaña (Semana, 2011; Izaguirre, 2014, El pacifista).

Una vez juntos, viajaban hasta la zona rural de Ocaña en donde podrían pasar dos situaciones. Primero, que la persona que lo contactó y lo trasladó hasta lugar (Ocaña), se encontrara con un militar para entregarle al joven que había reclutado, para que horas después fuese asesinado a manos de un batallón o brigada móvil del Ejército Nacional o, que inmediatamente llegaran a las inmediaciones de Ocaña, se encontraran con un retén falso del Ejército, en donde les quitaban los documentos, los trasladaban a zonas rurales y para posteriormente quitarles la vida.

Después de asesinarlos, los vestían con uniformes camuflados, botas de caucho y armamento que era utilizado por parte de la guerrilla de las FARC-EP, con el fin de fotografiarlos y evidenciar supuestas bajas que habían dado en un falso combate contra la guerrilla. Posteriormente, sus restos eran enterrados en fosas comunes.

Así, los militares involucrados mostraban resultados ante sus superiores y ante el Ministerio de Defensa, estableciendo el incremento del número de bajas en combate, con el fin de recibir los incentivos y recompensas monetarias, al igual que ascensos en el rango militar.

Por otra parte, las familias de las víctimas, al denunciar la desaparición de sus hijos y familiares, eran atendidas por fiscales que no prestaban atención suficiente a los hechos que narraban las familias, ya que intuían que los desaparecidos se encontraban de fiesta con

amigos y/o sus parejas. Pero, cuando las madres, después de buscar en hospitales, morgues y calles de Bogotá y Soacha, eran informadas y reconocían el cuerpo de sus hijos, mediante las fotografías tomadas, los fiscales de Norte de Santander acusaban a sus hijos de ser “narcoguerrilleros”, incumpliendo el debido proceso, hasta que se demostraba que habían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

Esta historia la vivieron Julio Cesar Mesa Vargas (24 años); Diego Alberto Tamayo (25 años); Jader Andrés Palacios Bustamante (22 años); Jhonatan Orlando Soto Bermúdez (17 años); Víctor Fernando Gómez Romero (23 años); Leonardo Porras Bernal (26 años); Diego Armando Marín Giraldo (21 años); Daniel Andrés Pesca (27 años); Mario Alexander Arenas (33 años), entre otros 10 jóvenes más del Municipio de Soacha, por parte de la Brigada 15 móvil del Ejército Nacional de con sede en Ocaña – Norte de Santander.

Dentro de este grupo de jóvenes, existían menores de edad y una persona en condición de discapacidad mental, lo que ayudó a demostrar que no era factible que fuese miembro de un grupo al margen de la ley. Así mismo, los reportes de medicina legal ayudaron a esclarecer los hechos y las verdaderas causas que generaron la muerte a estos 19 jóvenes, ya que las trayectorias de las balas no coincidían con la proximidad entre actores enfrentados en un combate.

## **9. La responsabilidad internacional del Estado colombiano frente al asesinato de los 19 jóvenes del municipio de Soacha, a la luz del régimen interamericano de los Derechos Humanos.**

---

El presente capítulo busca evaluar la responsabilidad internacional del Estado colombiano a la luz del régimen interamericano de Derechos Humanos en lo que respecta al asesinato de los 19 jóvenes del municipio de Soacha en 2008.

Para realizar esta evaluación, se va a analizar el contexto y el caso de estudio puntual, es decir los asesinatos de los 19 jóvenes en el marco de la política de seguridad democrática, por medio del régimen interamericano de Derechos Humanos, para establecer las violaciones

que cometió el país, a través de su acción, a los instrumentos jurídicos y políticos ratificados en el seno de la OEA.

En primer lugar, es pertinente establecer que los asesinatos de los 19 jóvenes del Municipio de Soacha en 2008 clasifican como ejecuciones extrajudiciales por el hecho de que, según el significado emitido por la ONU en el Protocolo de Minnesota y de investigadores como Henderson, explicado anteriormente, las ejecuciones judiciales deben ser perpetradas por agentes del Estado, siendo en este caso puntual perpetradas por miembros de Brigada 15 Móvil del Ejército Nacional (fuerza pública), durante el pleno ejercicio de sus labores, como lo establecen los diferentes reportajes periodísticos de la revista Semana en 2011 y el reporte de Human Rights Watch emitido en 2015.

Lo anterior es corroborado en la medida en que, para que se logaran efectuar las recompensas establecidas en la Directiva No. 29, era obligatorio presentar ante el ministerio de defensa documentos que probaran que los actos se habían cometido en combate. Un ejemplo de esto son los siguientes soportes que debían presentar “Documento oficial que ordene la operación de la unidad táctica y/u operativa y el informe de patrulla o de resultados; Radiograma, clavegrama u oficio con el cual la unidad militar informa al mando superior los resultados obtenidos; documentos relacionados en el listado de verificación por cada uno de los sujetos reportados (abatidos o capturados)” (Ministerio de Defensa, 2005, P. 11); entre otros. Esto quiere decir que las ejecuciones y todo el preámbulo de estas, debía hacerse en ejercicio activo de sus funciones. Además, como se establece en el relato sobre la realización de los hechos, los jóvenes fueron abordados por miembros de la fuerza pública por medio de retenes utilizados exclusivamente para atrapar a los jóvenes que iba desde Soacha.

Además, las muertes de los 19 jóvenes se dieron en la siguiente circunstancia establecida en el Protocolo de Minnesota (1991) “Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional” (p. 8). Esto se puede establecer en la medida en que, estas muertes fueron resultado de operación internas, planeadas por agentes

de la Brigada 15 Móvil, sin ningún tipo de justificación jurídica por parte del derecho interno, ni del derecho internacional, ya que se buscaba como fin lucrarse económicamente al mostrar resultados de bajas de combate falsos, constituyendo así una de las cuatro circunstancias que demuestran que la muerte de estos jóvenes si se dio bajo este delito.

Del mismo modo, siguiendo con el primer punto, bajo las premisas de Henderson (2006), la motivación para el desarrollo de ejecuciones extrajudiciales tiene que estar encaminada a un fin u objetivo político (p. 287). En el caso del asesinato de los 19 jóvenes, existían, por parte de los miembros de la Brigada 15 móvil que participaron en estos asesinatos, motivaciones de carácter económico y laboral, ya que por cada víctima que hacían pasar por guerrillero muerto en combate, eran remunerados monetariamente desde los altos mandos, hasta los civiles que ayudaban a conseguir a las víctimas en Soacha, por lo estipulado en la directiva ministerial 029 del 2005 emitida por el Ministerio de Defensa, donde además, ofrecían al interior de los batallones y en este caso, de la Brigada, ascensos en la escala de mando militar, de acuerdo a las bajas que tuviesen en combate.

Lo anterior se puede ver fundamentado por el hecho de que la finalidad de esta directiva ministerial era lograr el desarrollo de “criterios claros y definidos para el pago de recompensas por la captura o abatimiento de miembros de grupos al margen de la ley, entre otros” (Ministerio de Justicia, 2005). Claramente existían unos criterios de soporte que tenía que presentar la Fuerza Pública como sustento de que los dados de baja si pertenecían a un grupo al margen de la ley y que fueron hecho que ocurrieron durante un enfrentamiento.

La paradoja que se encuentra respecto a la directiva ministerial es que, aunque tenía que presentar soportes para validar que si fueran actores armados, estas pruebas carecían de legitimidad ya que, como se ha hecho público a nivel mediático en el país, generales y coroneles de la República estaban inmersos en la planificación y ejecución de las ejecuciones extrajudiciales, por lo que los soportes eran manipulados o en su defecto la planificación de los hechos era tan rigurosa que creaban retenes falsos para lograr sustentar la “operación” en lo que habían sido abatidos lo jóvenes de Soacha.

En lo referente a los fines políticos, para el Estado y el gobierno del momento, las cifras cada vez más altas, como se muestran el Anexo 1, en lo que respecta a supuestos guerrilleros dados de baja, incrementaban la popularidad, el apoyo y la legitimidad de la seguridad democrática y del accionar gobierno, por el hecho de que mostraban falsos resultados acerca del supuesto debilitamiento sistemático de la guerrilla gracias a sus políticas y estrategias a nivel militar. Es por esto que, cuando se destapa el caso de los asesinatos de los jóvenes de Soacha y por ende los demás casos de “falsos positivos” en 2008 en el país, las <sup>4</sup> cifras de muertos en este año por ejecuciones extrajudiciales decrecen, mostrando un punto de ruptura, ya que de 2002 a 2007 incrementaron de 17 a 241 casos, y en 2008 caen a 130 y posteriormente en 2009 decrecen a 9, lo que evidencia que estas cifras eran camufladas por supuestos muertos en combate, pero que en realidad eran ejecuciones extrajudiciales que ayudaban al gobierno y su popularidad.

Lo anterior demuestra que, efectivamente este caso de los asesinatos de los 19 jóvenes del municipio de Soacha, si cumplen con los componentes y categorías para establecerse como ejecuciones extrajudiciales, en el marco del régimen tanto internacional, como interamericano de Derechos Humanos.

En segundo lugar, se puede establecer que, en el caso estudiado si se generó una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque por medio los asesinatos sistemáticos y predeterminados efectuados por la Brigada 15 Móvil de Ocaña, impulsados por la directiva ministerial 029 de 2005 enmarcada en la política de seguridad democrática, se le privó de los derechos y libertades fundamentales, suscritas en la Convención, a los 19 jóvenes, que antes de ser ciudadanos colombianos, eran seres humanos, y como lo establece la convención en su preámbulo, era imperiosa, por encima de cualquier cosa, la protección y garantía de sus derechos y libertades.

---

<sup>4</sup> Ver anexo 1.

En este sentido, el incumplimiento de la Convención por parte del Estado colombiano, la cual cabe recalcar es un instrumento jurídico de mandatorio cumplimiento por su carácter vinculante, se da principalmente mediante la violación de diferentes artículos consagrados en este tratado. La principal violación que se da es al Artículo 4, el cual protege al derecho que emana los demás derechos, es decir el Derecho a la Vida, por el hecho de que no se les respetó la vida a ninguno de los 19 jóvenes, ya que les fue arrebatada de forma arbitraria.

Así mismo, otros artículos que fueron violados por medio de las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes del Municipio de Soacha son, el Artículo 5 que protege el Derecho a la Integridad Personal porque no se les respetó su integridad física, psíquica ni moral, durante el proceso de las ejecuciones extrajudiciales, ni tampoco después de muertos, cuando se les difamó y juzgó arbitrariamente de “narcogerrilleros” ante sus familiares y ante el país por parte de los fiscales de la región de Norte de Santander sin ninguna prueba que lo demostrar, es decir sin llevar el debido proceso; el Artículo 7 que protege el Derecho a la Libertad Personal, en la medida en que no se les respeto su derecho a la libertad ni a la seguridad personal; y el Artículo 1 que protege la Honra y la Dignidad, por el hecho de la fiscalía y los militares inventaron que eren miembros de grupos armados ilegales, en esta caso de la guerrilla, dañando su reputación, Honra y Dignidad con supuestos falsos ante todo el país.

Del mismo modo, aunque el Estado colombiano haya cumplido con el principio de supremacía y haya adoptado los tratados dentro de su jurisdicción interna, como se ve reflejado en el Artículo 93 de la Constitución, en donde establece la buena voluntad del Estado respecto a reconocer y prohibir la limitación de los DDHH, haciéndolos prevalecer dentro del orden interno (Constitución política de Colombia, 1991, p. 56). Se evidencia cómo, por medio de una directiva ministerial mal ejecutada, que aunque no es una norma sino que se trata de “recomendaciones, orientaciones, consideraciones sobre determinados aspectos administrativos” (Ministerio de Educación, 2015, P. 2) es un elemento interno, se incumple con lo establecido en la Convención, ya que está prohibido por le Derecho Internacional,

como se mencionó en capítulos anteriores, suspender una norma internacional por cumplir una nacional que vaya en contravía del régimen universal y/o regional.

Habiendo analizado el caso de estudio a la luz los elementos conceptuales y teóricos sobre las ejecuciones extrajudiciales y a la luz del régimen interamericano de DDHH, es momento de evaluar la responsabilidad internacional del Estado colombiano respecto a estos hechos de acuerdo a los 6 criterios/parámetros establecidos en el marco teórico de acuerdo a sentencias emitidas por parte de la CIDH.

Primero, es fundamental establecer que, mediante esta evaluación se busca comprobar la responsabilidad estatal respecto al caso de estudio, es decir de las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes del municipio de Soacha en 2008, analizando al Estado como entidad jurídica, y no se busca atribuir responsabilidades individuales sobre las posibles violaciones de los DDHH.

Dicho lo anterior, se analizarán los siguientes criterios/parámetros, respecto a la responsabilidad estatal por el incumplimiento de obligaciones contraídas en un régimen regional. Estos son: 1) los actores estatales involucrados, 2) el elemento subjetivo, 3) el elemento objetivo, 4) la existencia de un daño material o moral, 5) la imputabilidad y 6) el tipo de violación al Derecho Internacional.

#### 1. Actores estatales involucrados:

Según lo comprendido por la Corte Interamericana de DDHH, para que se de paso a la responsabilidad internacional por parte de un Estado en determinado caso, es imperioso que los agentes que cometieron la violación a las obligaciones adquiridas sean órganos o funcionarios del Estado, al igual que por una institución de carácter público/ agentes estatales, autoridades estatales o, además, por particulares en casos específicos (Méndez & Pizarro, 2006, P. 6 y 8).

Basados en esta clasificación de los actores, y en la comprensión que se realizó en el capítulo anterior (4), en el caso de estudio, las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes se dieron a manos de miembros activos de la Brigada 15 Móvil del Ejército Nacional. Es decir que, estas ejecuciones extrajudiciales fueron llevadas a cabo por agentes estatales en función de su labor y a nombre de una institución de carácter público (Ejército Nacional) ya que las víctimas eran utilizadas para demostrar los supuestos resultados favorables que esta brigada estaba obteniendo al hacer pasar a los jóvenes como bajas en combate contra las FARC.

### 2. Elemento subjetivo:

Como se mencionó en el punto anterior, la fuerza pública, en este caso la Brigada 15 Móvil del Ejército Nacional fue quien generó el daño a los derechos de las víctimas, por lo que se puede establecer que, al ser un agente estatal, esta brigada representa al Estado al estar ejerciendo funciones activas a la hora de cometer los delitos.

### 3. Elemento objetivo:

Por medio de esta categoría se puede referenciar la violación de una obligación internacional adquirida por el Estado cuyo acto ilícito debe estar vigente al momento de su realización, es decir que el Estado en cuestión debe estar adscrito al régimen internacional competente en el momento en que ocurrió el incumplimiento a la norma.

En este sentido, se puede catalogar que, por parte del Estado colombiano si se generó un incumplimiento a una obligación internacional vigente ya que, como se mencionó en el capítulo 2, Colombia está adscrita al Pacto de San José a través de la ley 65 de 1969 y ratificó la Convención Americana a partir del 31 de julio de 1973, aceptando en 1983 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de DDHH, siendo ambas, según la clasificación de normas explicada en el capítulo 1, normas jurídicas (derecho duro) por lo que tienen un carácter vinculante. Esto hace que, al llevarse a cabo las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes en 2008, la normatividad y obligatoriedad del régimen interamericano de DDHH de la OEA esté vigente para el Estado colombiano, por lo que la violación de los Derechos Humanos de los 19 jóvenes, contemplados en la Convención Americana demuestren el acto ilícito cometido por parte del Estado.

#### 4. Daño material y/o moral:

En este aspecto, según los relatos de los sucesos descritos en el capítulo 3, definitivamente existe un daño tanto material como moral hacia las víctimas y sus familias por parte de agentes estatales, ya que de este delito (ejecuciones extrajudiciales) se derivan la desaparición forzada y la tortura como delitos conexos, generando un daño físico a la víctima, aparte de la muerte. Así mismo, existe un daño material irreparable para las familias víctimas con la muerte de sus seres queridos. A nivel moral, existió un daño en contra de los jóvenes en el momento en que los hacen pasar por guerrilleros muertos en combate, en donde no solo la brigada 15 del Ejército los cataloga como parte de este grupo al margen de la ley, sino que los fiscales en Norte de Santander lo hacen de este mismo modo ante las familias de las víctimas, sin seguir el debido proceso y corroborar las acusaciones, que posteriormente se confirmaron eran falsas.

#### 5. La imputabilidad del Estado:

Como se mencionó en los puntos 1, 2 y 3, según el acontecer de los hechos, estos son imputables al Estado por el hecho de que fueron agentes estatales pertenecientes a una institución de carácter público los que, en el ejercicio de sus funciones, deciden convencer, desplazar con engaños, capturar ilegalmente y asesinar a los 19 jóvenes del municipio de Soacha por medio del mismo modus operandi, con el fin mostrar mayores resultados en las bajas guerrilleras para lograr recompensas monetarias y/o ascensos en los rangos militares, como lo decretaba la directiva ministerial 029 de 2005 emitida por el Ministerio de Defensa. Esto demuestra que existía toda una metodología para lograr que se materializaran estos crímenes en departamentos lejanos a los departamentos en donde vivían las víctimas.

#### 6. Tipo de violación al Derecho Internacional:

Como lo establece la Corte Interamericana de DDHH a través de distintas sentencias, existen tres categorías o tipos de violación al Derecho Internacional por parte de los Estados. Estas son la Acción, la Omisión o la combinación de ambas, es decir Mixta.

Según los acontecimientos y el proceder de los hechos, se puede establecer que la violación del Derecho Internacional en este caso se da por el accionar del Estado colombiano a través de sus instituciones en dos instancias relacionadas. La primera, porque la directiva

ministerial 029 de 2005 emitida por el Ministerio de Defensa enmarcada en la política gubernamental de la seguridad democrática creó un escenario propenso a que se desarrollaran este tipo de dinámicas de manera indiscriminada, con el objetivo de mostrar públicamente resultados que al fin y al cabo terminaron siendo falsos. Y segundo porque, la violación al régimen interamericano se dio por el proceder de los agentes estatales que buscaban mostrar resultados para lucrarse monetariamente y/o ascender en su carrera militar por medio de la privación arbitraria de la vida a los 19 jóvenes.

Así mismo, a través de las categorías evaluadas anteriormente, si se puede establecer, como lo ha hecho la Corte Interamericana de DDHH en otras sentencias de casos diferentes, que existió una violación al derecho internacional y a las obligaciones que de este sistema interamericano se derivan por parte del Estado colombiano por las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes del municipio de Soacha en 2008. Generando la responsabilidad estatal por la violación a múltiples artículos de la Convención Americana de DDHH, pero principalmente al Artículo 1 referente a la “Obligación de Respetar los Derechos” ya que, aunque el Estado adoptó la convención dentro de sus sistema legislativo mucho antes del acontecer de los hechos, por medio de las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes no garantizó el “libre y pleno ejercicio a toda persona a respetar sus derechos y libertades” ya que fue el mismo Estado quien, a través de una de sus instituciones y agentes de esta, llevaron a cabo hechos violatorios en los cuales se generaron infracciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana de DDHH (CIDH, Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala, Sentencia de Fondo del 8 de marzo de 1998).

## **10. Conclusiones**

---

De acuerdo a la investigación realizada, por medio de la construcción institucionalismo liberal como herramienta hermenéutica para comprender la aplicabilidad de los regímenes internacionales en materia de derechos humanos, la determinación de las obligaciones regionales derivadas de los regímenes internacionales en materia de Derechos Humanos, la comprensión del contexto de la Política de Seguridad Democrática y su relación con la muerte de 16 jóvenes del municipio de Soacha, y la evaluación de Responsabilidad

Internacional del Estado colombiano a la luz del sistema interamericano de Derechos Humanos respecto al caso de estudio, se puede llegar a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, que los asesinatos a los 19 jóvenes del municipio de Soacha en 2008 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander, si fueron ejecuciones extrajudiciales según el marco legal de las Naciones Unidas, ya que como se establece en el Protocolo de Minnesota, fueron actos cometidos en contra de civiles por parte de agentes estatales, en este caso la brigada 15 del Ejército Nacional, en cumplimiento de sus funciones. Además, se cometieron con el fin de hacer pasar a las víctimas como miembros de las FARC (grupo al margen de la ley) con el fin de recibir recompensas monetarias y laborales, como lo plasmaba la directiva ministerial No. 29 de 2005. Así mismo, se puede establecer que no existe una justificación legal amparada por el derecho internacional que les haya permitido cometer este delito.

En segundo lugar, después de comprender que la muerte de los 19 jóvenes de Soacha si se puede denominar como ejecuciones extrajudiciales, y de la evaluación realizada en el capítulo anterior, se puede establecer que si existe responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano por las ejecuciones extrajudiciales de los 19 jóvenes de Soacha, por el incumplimiento/violación de las obligaciones adquiridas por Colombia al ser parte del régimen interamericano de DDHH y haber ratificado la convención y haber aceptados las competencias de la CIDH.

La responsabilidad internacional del Estado colombiano respecto a este caso se sustenta en la medida en que cumple con todos los parámetros/criterios que se establecieron en el marco teórico construidos de acuerdo a las sentencias emitidas por parte de la CIDH en casos de responsabilidad internacional por violaciones a los DDHH.

Según estos parámetros/criterios, si existe una responsabilidad internacional porque, 1) existen actores estatales involucrados, que privaron de sus derechos a las víctimas; 2) según el elemento subjetivo, el acto ilícito es atribuible al Estado porque fue cometido por una agente estatal durante sus funciones y en pleno conocimiento de la violación que estaban

cometiéndose; 3) sobre el elemento objetivo, se cometió un acto ilícito a una obligación vigente, ya que la convención ya era parte, en el momento de los hechos, del bloque constitucional colombiano; 4) si hubo existencia de un daño material o moral, porque se le quitó la vida a las víctimas, y hubo un daño moral para ellos y sus familias al difamar su nombre y su buena honra al que eran pertenecientes un grupo al margen de la ley; 5) si hay imputabilidad porque, como se mencionó previamente, fueron agentes estatales pertenecientes a una institución de carácter público los que, en el ejercicio de sus funciones, deciden convencer, desplazar con engaños, capturar ilegalmente y asesinar a los 19 jóvenes por medio del mismo modus operandi, con el fin mostrar mayores resultados en las bajas guerrilleras para lograr recompensas monetarias y/o ascensos en los rangos militares, como lo decretaba la directiva ministerial 029 de 2005 emitida por el Ministerio de Defensa; y por último, 6) Hubo violación al Derecho Internacional por acción, en la medida en que los falsos positivos fueron ejecutados por miembros de la fuerza pública, por lo que a través de ellos, se dio directamente la violación, y porque la directiva ministerial emitida desde el Ministerio de Justicia fue lo que incentivó a llevar a cabo estos hechos.

Del mismo modo, se le delega responsabilidad internacional al Estado por violar el artículo 1 de la Convención Americana de DDHH respecto a la obligación de los Estados de respetar los derechos de las personas, ya que por medio de las ejecuciones extrajudiciales les violaron múltiples derechos a los jóvenes, como el derecho a la vida, a la libertad, al debido proceso, entre otros.

Por último, desde la óptica del institucionalismo liberal y neoliberal, y desde la teoría Monista, se puede determinar que, por parte del Estado colombiano no existe una voluntad de cooperación internacional por medio de los regímenes a lo que se acoge porque, a pesar de tener un bloque constitucional adaptados al régimen interamericano de DDHH, sigue jugando un rol de tiranía en contra de los seres humanos. Esto demuestra que, respecto al caso de estudio, el Estado no propende, en la práctica, por yuxtaponer las obligaciones/normas internacionales a las que se ha acogido por encima de las normas y dinámicas nacionales. Esto se puede ver ejemplificado en el sentido en que, en este caso de

estudio los agentes estatales que violaron las obligaciones internacionales del Estado, prefirieron acatar las recomendaciones emitidas a nivel interno por medio de la directiva ministerial.

## 11. Bibliografía:

---

- ACNUDH; USAID. (1991) “Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias – Protocolo de Minnesota”.
- Angarita, P. (2012). *La seguridad democrática : Punta del iceberg del régimen político y económico colombiano*. Buenos Aires, Argentina: Clasco.
- Arellano, C. (2002). Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México.
- Arrojo, P., Benavides, L., Calle, A., Lechini, G., Sogge, D., & Strange, S. (2009). *Relaciones Internacionales - Regímenes internacionales* (Vol. 12). Madrid, ESPAÑA: Universidad Autónoma de Madrid.
- Artículo 93, Constitución Política de Colombia, Bogotá, Colombia, 1991.
- Bernstorff, J. von, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law*, Cambridge-New York: Cambridge University Press, 2010
- Brown, C. (2002). “El régimen internacional contemporáneo de derechos humanos. Sovereignty, Rights and Justice, Polity Press, Cambridge”. *Revista Académica de Relaciones Internacionales* 1. GERI-UAM.
- Cárdenas, E., & E. (n.d.). *La Política de Seguridad Democrática y las Ejecuciones Extrajudiciales*[Scholarly project]. In *Pontificia Universidad Javeriana*.
- Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala, Sentencia de Fondo del 8 de marzo de 1998.
- Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.

- CICR. (2018). Estos son los grupos que hacen parte del conflicto armado en Colombia. Retrieved from <https://www.icrc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia>
- CINEP. (2009). Falsos Positivos. Balance del Segundo Semestre de 2008. *Informe Especial*.
- Comisión Interamericana de DDHH. (2015). ¿Qué es la CIDH? Retrieved from <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- CNMH. (2018, August 2). 262.197 muertos dejó el conflicto armado. Retrieved from <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Historia de la Corte IDH. Retrieved from <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- Donnelly, J. (1986). *International Human Rights: A Regime Analysis*. MIT Press
- Editorial El Espectador. (2008, November 1). Directiva ministerial 029 de 2005. *El Espectador*. Retrieved from <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo87344-directiva-ministerial-029-de-2005>
- Ferrer, E. (2014). “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. En *Revista IIDH*, vol. 59. Pp. 29- 118
- Frasson-Quenoz, F. (2015) *Autores y Teorías de Relaciones Internacionales: Una cartografía*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp.129-188
- González, A. Sanabria, J. (2013). *Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Saber, Ciencia y Libertad*.
- Justicia Revista Semana. (2011, June 11). La historia desconocida de los 'falsos positivos'. *Revista Semana*.
- Hasenclever, A; Mayer, P; Rittberger, V. (1999). “Las teorías de los Regímenes Internacionales: situación actual y propuestas para una síntesis. *Las teorías de las Relaciones Internacionales*. Pp. 499- 526.

- Hasenclever, A; Mayer, P; Rittberger, V, "Interests, Power, Knowledge: The Study of International Regimes" en *Mershon International Studies Review*, octubre 1996, pp.177-228
- Hernández Aparicio, F. (2007). *Delitos de lesa humanidad en México*. Flores Editor, México.
- Hernández- Arteaga, I. (2012), "Investigación cualitativa: una metodología en marcha sobre el hecho social", en *Rastros Rostros*, vol. 14. núm. 27, pp. 57-68.
- HRW. (2015). El rol de los altos mandos en falsos positivos.
- Izagirre, A. (2014, March 26). Así se fabrican guerrilleros muertos. *El País*. Retrieved from [https://elpais.com/elpais/2014/03/06/planeta\\_futuro/1394130939\\_118854.html](https://elpais.com/elpais/2014/03/06/planeta_futuro/1394130939_118854.html)
- JEP (Director). (August). *La primera audiencia del proceso de los falsos positivos de Soacha* Copyright: [Http://pacifista.co/cronica-asi-fue-la-primera-audiencia-sobre-falsos-positivos-en-la-jep/](http://pacifista.co/cronica-asi-fue-la-primera-audiencia-sobre-falsos-positivos-en-la-jep/) .[Video file]. Retrieved 2018.
- Kelsen, H. (1934), *La teoría pura del Derecho*, 1a ed. trad. de J.G. Tejerina, Buenos Aires.
- Keohane, R. (1989) *Neoliberal Institutionalism*. Hughes, C.W. y Meng, L.Y. (eds.) (2011) *Security Studies: A reader*. Londres: Routledge, pp.157-164.
- Krasner, S. (1983) "Structural Causes and Regime Consequences. Regimes as Intervening Variables", en Stephen D. Krasner (comp.), *International Regimes*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, , p.2.
- Madrid, J. (2006). *Responsabilidad internacional del Estado mexicano en materia de DDHH: Femicidios en Ciudad Juarez*. UDLAP.
- Medina, F. "La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano", Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Retrieved from <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- Mejía, J. (2004), "Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo", en *Investigación social*, año viii, núm. 13 [en línea], disponible en

[www.uao.edu.co](http://www.uao.edu.co).

- Mendoza Palacios, R. (2006). Investigación cualitativa y cuantitativa Diferencias y limitaciones. de Piura Perú
- Ministerio de Defensa (2003) "Política de Defensa y Seguridad Democrática". Bogotá, Colombia.
- Ministerio de Defensa. (2005). Directiva Ministerial Permanente No. 29 de 2005.
- Ohchr. (2018). El derecho internacional de los derechos humanos. Retrieved from <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>
- OAS. (2018). Nuestra Historia. Retrieved from [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)
- Pizarro, A. Méndez, F. (2006). Manuel de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Universal Books. Panamá, República de Panamá. Retrieved from <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>
- Salvioli, F. "La protección de los Derechos Humanos en el sistema interamericano: sus logros y dificultades". Resvista de Relaciones Internacionales No. 4. Argentina, disponible en línea, [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html)
- Seguridad democrática. (2005, September 18). *Revista Semana*. Retrieved from <https://www.semana.com/on-line/articulo/seguridad-democratica/67637-3>
- Terz, P. (2001). *Cuestiones teóricas del proceso de formación de las normas internacionales*. Cali: Universidad Santiago de Cali.
- Valdivieso, A. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Papel Político*, 17(2), 621-653.
- Valenzuela, S. (n.d.). Crónica: Así fue la primera audiencia sobre falsos positivos en la JEP Copyright: [Http://pacifista.co/cronica-asi-fue-la-primera-audiencia-sobre-falsos-positivos-en-la-jep/](http://pacifista.co/cronica-asi-fue-la-primera-audiencia-sobre-falsos-positivos-en-la-jep/) . *El Pacifista*. Retrieved August 10, 2018, from <http://pacifista.co/cronica-asi-fue-la-primera-audiencia-sobre-falsos-positivos-en-la-jep/>

- Young, Oran R., 1983, "Regime dynamics: The rise and fall of international regimes", en Stephen Krasner, comp., *International Regimes* (Ithaca, N. Y., Cornell University Press), pp. 93-114

## 12. Anexos

**Tabla de datos sobre Falsos Positivos y muertes de guerrilleros en Colombia**

DATOS SOBRE FALSOS POSITIVOS Y MUERTES DE GUERRILLEROS EN COLOMBIA						
Año	Núm. casos de Falsos positivos*	Núm. víctimas de Falsos positivos*	Núm. Guerrilleros dados de baja**	Población de Colombia***	Tasa de Falsos Positivos (x100 mil hab)	Tasa de Bajas Guerrilla (x100 mil hab)
1990	18	50	647	34'130.022	0.146	1.896
1991	22	49	865	34'880.570	0.141	2.488
1992	22	49	1043	35'520.940	0.138	2.936
1993	39	111	796	36'207.108	0.307	2.198
1994	16	29	601	36'853.905	0.079	1.631
1995	6	9	578	37'472.184	0.024	1.542
1996	10	23	652	38'068.050	0.060	1.713
1997	17	39	675	38'635.691	0.101	1.747
1998	6	15	571	39'184.456	0.038	1.457
1999	7	19	790	39'730.798	0.048	1.988
Promedio	---	---	---	---	0.108	1.959
Sub-total 1990-1999	163	393	7218	---	---	---
2000	5	12	941	40'295.563	0.030	2.335
2001	7	9	1452	40'813.541	0.022	3.558
2002	17	39	2478	41'328.824	0.094	5.996
2003	34	52	1855	41'848.959	0.124	4.433
2004	72	122	1524	42'368.489	0.288	3.597
2005	87	131	1217	42'888.592	0.305	2.838
2006	143	244	1017	43'405.956	0.562	2.343
2007	241	388	1213	43'926.929	0.883	2.761
2008	130	213	321	44'451.147	0.479	0.722
2009	8	10	284	44'978.832	0.022	0.631
Promedio	---	---	---	---	0.281	2.987
Sub-total 2000-2009	744	1220	12302	---	---	---
Total 1990-2009	907	1613	19520	---	---	---

Fuente: \* CINEP, \*\* CERAC, \*\*\* DANE-DNP